



ANTECEDENTES

En su escrito de petición de informe dirigido a este Servicio de Asistencia y Asesoramiento a Entidades Locales _____ expone:

“PRIMERO.- Este Ayuntamiento ha recibido dos denuncias por vehículos abandonados de la Guardia Civil. En las denuncias se exponen que los vehículos están estacionados por periodo superior a un año en un caso y sin desplazarse desde hace un año en el otro.

SEGUNDO.- Vista las denuncias, al Ayuntamiento le surgen dudas de si debe requerir al titular del mismo advirtiéndole que, de no proceder a su retirada en el plazo de un mes, se procederá a su traslado al Centro Autorizado de Tratamiento de conformidad con lo regulado en el artículo 106 del Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y posteriormente, en caso de no ser los vehículos retirados por los propietarios, tramitar el correspondiente procedimiento sancionador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular o debe tramitar ambos expedientes simultáneamente.

TERCERO.- En caso de tramitar expediente sancionador, el Ayuntamiento no tiene personal para instruir expediente sancionador debido a que la plantilla de funcionarios se compone de un Secretario-Interventor interino, un administrativo y un alguacil que se encuentra de baja.

CUARTO.- Por último, una vez tramitado el expediente regulado el artículo 106 del Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y ordenado el traslado del vehículo a un Centro Autorizado de Tratamiento de Vehículos, este Ayuntamiento no tiene medios para proceder, en su caso, a la ejecución subsidiaria del mismo, por ello, solicitamos información sobre la disponibilidad de asistencia que tendría la Diputación a este Ayuntamiento en ese supuesto.

Por todo ello solicitamos:

Informe sobre la duda expuesta en el punto segundo de la exposición. Asistencia para la tramitación del expediente sancionador solicitando a la Diputación de Cáceres que designe de entre su per-



sonal, a un funcionario cualificado, poniéndolo a disposición de esta Ayuntamiento para su nombramiento como instructor del expediente.

Se proporcione la información solicitada en el punto cuarto de la exposición.

Se remiten las dos denuncias recibidas en este Ayuntamiento para que tengan un mejor conocimiento del asunto. Agradeciendo el apoyo que siempre nos han demostrado desde esa institución, quedo en espera de su respuesta”.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA: Conforme a lo dispuesto en el artículo 106 del RDLeg 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (TRLTSV), la Administración competente en materia de ordenación y gestión del tráfico podrá ordenar el traslado del vehículo que se considere abandonado a un Centro Autorizado de Tratamiento de Vehículos para su posterior destrucción y descontaminación.

En concreto, se considera como vehículo abandonado el que se encuentre en la situación descrita en el punto 1.b) de este artículo, es decir: *“b) Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matrícula.”*

Ante esta situación, el procedimiento adecuado para proceder a la retirada del vehículo en estas condiciones debe venir precedido de un acta o informe por un agente de la autoridad en materia de tráfico, fundamentalmente de la Policía Local, en el que conste expresamente la situación del vehículo que motiva el inicio del expediente de retirada a un centro autorizado de tratamiento.

En el caso planteado por _____, resulta que existen dos denuncias formuladas por agentes de la Guardia Civil, en las que se indica, en el primer caso: una presunta infracción administrativa de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, según se indica, en el acta de denuncia de fecha 28 de febrero de 2024,



por estar el vehículo estacionado en las inmediaciones de la Calle _____ “por tiempo superior a un año con claros síntomas de abandono. Consultada la base de datos de la DGT se comprueba que se encuentra sin ITV desde el pasado día _____ y sin seguro desde el pasado día _____, por lo que se procede a levantar acta-denuncia al titular del vehículo por infracción a la normativa vigente en materia de residuos.”

Y en el segundo caso, según indica el acta de denuncia de fecha 11 de marzo de 2024, por observar en la Calle _____ un vehículo “el cual se encuentra sin desplazarse desde hace un año, considerándose como residuo sólido urbano... sin daños exteriores aparentes, contactando posteriormente con la propietaria indicando que se encuentra averiado y que lo retiraría, transcurriendo un año sin retirar el vehículo.”

Al respecto, conviene tener presente que, como indica la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, en su artículo 77.5:

“5. Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario.”

Así las cosas, dado que la normativa sectorial en materia de residuos (artículo 3.b) de la Ley 22/2011, de 20 de julio, de residuos y suelos contaminados) considera como residuo doméstico, entre otros, los vehículos abandonados, siendo competencia de las Entidades Locales la gestión de este tipo de residuos, correspondiendo a los municipios, como servicio obligatorio, la recogida, el transporte y, al menos, la eliminación de los residuos domésticos, en la forma en que establezcan las respectivas ordenanzas, el ayuntamiento habrá de incoar los oportunos expedientes de los dos vehículos abandonados.

En este sentido, debe entenderse que esta circunstancia deberá ser notificada a los titulares de los mismos para que, en el plazo de un mes, tal como establece el párrafo 2º del artículo 106.1.c) TRLTSV, procedan a retirar los vehículos, con la advertencia expresa de que, de no proceder conforme a lo requerido, el vehículo será retirado de la vía pública para su posterior tratamiento con arreglo a la normativa vigente.



Sobre esta cuestión, conviene precisar que, aunque de la redacción del artículo 106.1 TRLTSV se pudiera dudar si la retirada de los vehículos en situación de abandono requiere notificación a su titular, al no constar expresamente esta exigencia en el punto b), al contrario de lo que sucede en su punto c) en el que se contiene esta referencia, debemos entender que la comunicación de la incoación del expediente debe ser efectuada en todo caso, como requisito necesario para ejecutar una actuación administrativa que, aunque exigible legalmente, afecta de modo indudable a los intereses legítimos del titular del vehículo.

En esta línea, indica la Recomendación del Defensor del Pueblo 66/2008, de 9 de julio, reiterando otras realizadas con anterioridad, en la que se insta al Ayuntamiento de Madrid a adecuar el procedimiento que había definido para la retirada de vehículos abandonados, al objeto de que, en todo caso, antes de proceder a su ejecución material se notificara al titular la tramitación del correspondiente expediente administrativo.

A lo anterior, debemos añadir que, en este tipo de procedimientos en la que se identifica a un potencial interesado, en la notificación por la que se requiera la retirada del vehículo se debe conceder un plazo de alegaciones a su titular, como garantía adicional del procedimiento, a los efectos de que, en su caso, pueda realizar las manifestaciones o aportar la documentación que estime conveniente para la defensa de sus intereses, todo ello conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

En concordancia con lo expuesto, la notificación se habrá de dirigir a la persona que conste como titular en el registro del vehículo, al ser la directamente responsable a estos efectos.

En este caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 LPACAP, se puede utilizar la fórmula de la publicación edictal como fórmula sustitutiva de la notificación en el diario oficial correspondiente, al objeto de acreditar el cumplimiento de la obligación legal de comunicar la tramitación del expediente a los posibles interesados en el resultado del mismo.



En conexión con lo expuesto, una vez tramitados los procedimientos cuando se procediera al traslado de los vehículos a un Centro Autorizado de Tratamiento, para su posterior descontaminación y destrucción, de conformidad con el artículo 106 TRLTSV, en el momento de la entrega al CAT es cuando se considerarán residuos.

En consecuencia, para la puesta en marcha del correspondiente procedimiento administrativo, la premisa inicial es que los vehículos se encuentren abandonados, lo cual sucede:

- Si el vehículo ha sido retirado o inmovilizado por el ayuntamiento, cuando transcurran más de dos meses sin que su titular hubiera formulado alegaciones. Lógicamente, la retirada o inmovilización debe ser justificada, procediendo en los supuestos regulados en los artículos 84 y 85 TRLTSV, debiendo notificarse al propietario.
- Si el vehículo se encuentra estacionado en la vía pública, se podrá considerar abandonado cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y, además, presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matrícula.
- Si el vehículo es recogido en un recinto privado por causa de sufrir una avería o accidente, se considerará abandonado cuando su titular no lo hubiese retirado en el plazo de dos meses.

Obran en poder del ayuntamiento sendas actas de denuncia de la Guardia Civil que así lo corroborarían en el momento procesal oportuno la situación de abandono de dichos vehículos, las cuales gozan de la presunción de veracidad, salvo prueba en contrario.

Así las cosas, el ayuntamiento debe practicar las notificaciones de inicio de los correspondientes expedientes administrativos a los titulares de los dos vehículos, a fin de que realicen las alegaciones que entiendan oportunas.

Recordemos que, en última instancia, dispondrá de la posibilidad de notificación a través de la publicación en el boletín oficial correspondiente (artículo 44 LPACAP).



SEGUNDA: Una vez se hayan realizado las notificaciones de inicio de ambos expedientes administrativos, si el propietario o titular no ejecutase la orden de retirada de cada uno de los dos vehículos, será el ayuntamiento el que proceda a la ejecución forzosa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 39/2015, LPACAP, y en este caso, lo procedente será realizar la ejecución subsidiaria mediante la contratación del servicio de grúa, dado que el ayuntamiento no dispone de ella, para trasladar los vehículos al centro oficial de tratamiento de este tipo de residuos.

En este sentido, en función de la ubicación de _____, consultada la página web de la Dirección General de Tráfico, que dispone de datos actualizados a fecha 2 de marzo de 2023, indicaremos, a los efectos oportunos, que en _____ existen 2 centros autorizados para el tratamiento de vehículos (_____, y _____) y en _____ existen 3 (_____, _____, y _____).

Precisamente, en virtud del artículo 102 LPACAP, la ejecución subsidiaria supone que el ayuntamiento pueda realizar el acto, por sí o a través de las personas que determine, a costa del obligado, de manera que, en este caso, el importe de los gastos y posibles daños y perjuicios derivados del traslado en grúa, llegado el caso, se exigiría mediante el procedimiento administrativo de apremio sobre el patrimonio de los titulares de los vehículos (artículo 101 LPACAP).

De esta forma, vistos los anteriores antecedentes y consideraciones jurídicas, los que suscriben elevan las siguientes,

CONCLUSIONES

PRIMERA: Según dispone el artículo 106.1 TRLTSV, la Administración competente en materia de ordenación y gestión del tráfico podrá ordenar, mediante el correspondiente procedimiento administrativo, el traslado del vehículo que se considere abandonado a un centro autorizado de tratamiento de vehículos, para su posterior destrucción y descontaminación, considerándose residuos en el momento de su entrega a dicho centro.



SEGUNDA: La incoación de un expediente de esta naturaleza por parte del ayuntamiento, dado que es un servicio obligatorio para la entidad local la recogida, transporte y al menos eliminación de residuos domésticos, debe ser puesta en conocimiento del titular de cada vehículo, al objeto de que proceda a retirar el mismo o, en su caso, presente las alegaciones y documentación que estime procedente en defensa de sus intereses.

TERCERA: En la hipótesis de que el titular del vehículo fuera desconocido por cualquier causa, la Administración deberá realizar este trámite conforme disponen los artículos 44 y 45 LPACAP, mediante la publicación del requerimiento en el diario oficial correspondiente, como actuación sustitutiva de la notificación.

CUARTA: Finalmente, dado que el ayuntamiento no dispone de grúa para trasladar los dos vehículos al centro autorizado de tratamiento de los mismos, en virtud de la institución de la ejecución subsidiaria habrá de contratar los servicios de una grúa para llevar a cabo tal cometido, y exigir el importe de los gastos que conlleve esta operación a los propietarios, para lo cual, en última instancia cabría emplear el procedimiento de apremio sobre el patrimonio.